

Jorge Ignacio Ortiz Rodríguez

Abogado

Especialista en derecho Administrativo

Candidato a Magister Responsabilidad Civil y del Estado

Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Externado de Colombia

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2020

Señor

Juez

Cincuenta y tres (53) Civil Municipal

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 19

Bogotá D.C

E.S.D

DEMANDANTE: VIALAMBRE LTDA - Nit. 830087479-9

DEMANDADO: MULTRIACRIL S.A.S. - Nit. 860512935-9.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN. 11001400305320200002200

ASUNTO: Recurso de reposición

Respetado Señor Juez, Cordial Saludo

JORGE IGNACIO ORTIZ RODRIGUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad VIALAMBRE LTD, acudo a su despacho, para interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del 19 de noviembre del 2020, notificado por estado el día 23 de noviembre del mismo año, en el cual se niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución y se requiere al apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo esgrimido en la providencia del 19 de noviembre del 2020, el despacho negó la solicitud de trámite elevada por la parte demandante, al considerar que la notificación por aviso, efectuada el día 6 marzo del año 2020 en las instalaciones de la sociedad demandada MULTRIACRIL S.A.S, podría repercutir en el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, en la medida que los términos con los que esta contaba para acercarse al despacho fueron suspendidos por la emergencia sanitaria y de salud pública suscitada por el COVID-19.

Adicional a esto, el despacho refuerza su planteamiento al concluir que, con la comunicación remitida por el suscrito apoderado el día 16 de julio del año en curso, se presentó una indebida notificación por incumplir con los preceptos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Jorge Ignacio Ortiz Rodríguez

Abogado

Especialista en derecho Administrativo

Candidato a Magister Responsabilidad Civil y del Estado

Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Externado de Colombia

Frente a lo expuesto por el despacho, con el mayor respeto, este recurrente considera que el Juzgado 53 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá adoptó una decisión errónea al mal interpretar el sentido de los memoriales remitidos para impulsar el proceso y desconocer ámbito de aplicación temporal del Decreto 806 de 2020, así como el carácter ultraactivo de las normas relacionadas con los términos y notificaciones consagrados en el Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior. Me permito sustentar el recurso en las siguientes razones:

I. Indebida interpretación de la temporalidad de la ley

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, estableció unas directrices claras en cuanto a la aplicación temporal de la normatividad procesal en el ordenamiento civil colombiano. El párrafo primero de esta disposición establece que las normas procesales son de aplicación inmediata para la sustanciación y ritualidad de los juicios que estén en curso (retrospectividad de la Ley). Sin embargo, en su párrafo segundo establece una excepción al consagrar que “*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**”. Por tal motivo, la ley con la que se estuvieran adelantando las dichas actividades tendrán un carácter ultractivo y continuarán vigentes hasta tanto estas no conminen.*

De manera armónica con la disposición en cita, la Honorable Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial clara respecto los efectos procesales de la ley en el tiempo, tal y como se puede evidenciar en las Sentencias C-619 de 2001 y la C-512 de 2013. La primera de estas providencias establece:

(...) la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior (...).”

Por su parte, la Sentencia C-512 de 2013 reafirma lo ya establecido al afirmar:

Jorge Ignacio Ortiz Rodríguez

Abogado

Especialista en derecho Administrativo

Candidato a Magister Responsabilidad Civil y del Estado

Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Externado de Colombia

(...) Cuando se trata de normas procesales la regla es la de su aplicación inmediata, salvo que los términos hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias estuviesen iniciadas, caso en el cual la ley aplicable es la antigua. (...)

Así las cosas, se puede concluir que la notificación por aviso se surtió el día 6 marzo del año 2020 (**antes de la expedición del Decreto 806 del 6 de junio de la misma anualidad**) de acuerdo a los preceptos del Código General del Proceso, norma vigente para dicha época por lo que goza de plena validez jurídica y sus efectos procesales no pueden ser desconocidos.

Por otra parte, respecto a una presunta afectación al derecho de defensa del demandado por haberse suspendido los términos con los que contaba para ejercer los derechos de defensa y contradicción. Es necesario resaltar que la parte demandada tuvo pleno conocimiento del proceso que actualmente se adelanta en su contra desde el 20 de febrero de 2020, fecha en la que recibió en su domicilio la citación para notificación personal, donde de manera clara y precisa se le informó: **la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del mandamiento ejecutivo de pago y adicionalmente, se le solicitó compareciera al juzgado para ser notificado dentro de los cinco días siguientes**¹.

De igual forma, esta misma información fue reiterada en la notificación por aviso realizada el día 6 marzo del año 2020, y adicionalmente, tal y como lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, se le envió copia informal del mudamiento ejecutivo de pago expedido por el Juzgado Cincuenta y tres Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el demandado tuvo pleno conocimiento del proceso impetrado en su contra y pudo ejercer su derecho de defensa en los términos que empezaron a correr en vigencia del Código General del Proceso, ya sea, antes de que fueran suspendidos o con posterioridad a su reanudación.

Adicional a esto, asumir que es necesario notificar nuevamente al demandado porque, eventualmente, el cierre de las instalaciones o la suspensión de términos podría afectar sus derechos, solo justifica la falta de diligencia del accionado, quien a sabiendas que es su contra cursa un proceso no ha tenido ningún acercamiento con el juzgado o con la parte demandante.

II. Indebida interpretación del contenido de fondo del memorial de solicitud de tramite

¹ Artículo 291 Código General del proceso

Jorge Ignacio Ortiz Rodríguez

Abogado

Especialista en derecho Administrativo

Candidato a Magister Responsabilidad Civil y del Estado

Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Externado de Colombia

El día 22 de septiembre del año el curso fue remitido al despacho memorial solicitando que se diera continuidad al trámite de la ejecución. En este documento, de manera clara se realizaba un recuento de las actuaciones adelantadas por la parte demanda durante la ejecución del proceso. Entre ellas se hace referencia al memorial dirigido al juzgado el día 16 de julio, donde se expresó lo siguiente:

“Posteriormente, el 16 de julio, se informó al Despacho mediante correo electrónico, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, que ante la imposibilidad de surtirse la notificación personal durante el término legal establecido para tal fin, se efectuó la notificación por aviso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso. En dicho escrito, se adjuntaron los siguientes documentos: copia cotejada de notificación por aviso, copia informal del mandamiento de pago y copia de la certificación de entrega con fecha del 10 de marzo.”

El anterior fragmento informativo del memorial radicado el día 22 de septiembre, aparentemente generó una errada interpretación por parte del despacho, al considerar que el escrito del día 16 de julio tenía como finalidad notificar a la contraparte en los términos del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, su único propósito era recordar que el día 6 de marzo se efectuó la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, debido a que el demandante no se acercó al despacho durante los 5 días siguientes a la recepción de citación a notificación personal, remitida el día 20 de febrero de la misma anualidad.

De igual manera, se debe precisar que la frase explicativa *“Conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020”*, hacía referencia a que con dicho memorial (**el remitido al despacho el 16 julio en vigencia del Decreto 806 de 2020**) se presentó de acuerdo al artículo 3² del Decreto Legislativo 806 de 2020, y no, como aparentemente lo interpreto el despacho, para notificar personalmente al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A manera de conclusión general, se puede establecer que, tal y como consta en el expediente de la presente actuación, el proceso de notificación se surtió en vigencia del Código General del Proceso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 como el 292, por lo que ordenar a la parte demandada que se realice nuevamente la notificación resulta en una carga injustificada. Mas aún, si lo que aparentemente busca el despacho es que se realice una doble notificación para poder continuar con la ejecución (**electrónica y física en la sede de la sociedad**), desconociendo lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

² Artículo 3. Decreto 806 de 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”

Jorge Ignacio Ortiz Rodríguez

Abogado

Especialista en derecho Administrativo

Candidato a Magister Responsabilidad Civil y del Estado

Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Externado de Colombia

Adicional a esto, el término para que el demandado para ejercer su derecho de defensa, que iniciaron a correr previo a la suspensión de términos procesales, culminó con posterioridad a la reanudación de los términos procesales el primero de julio de 2020, por lo que, a la fecha, el despacho debe proceder con la ejecución.

Como corolario de lo anterior, es importante resaltar que el criterio utilizado por el despacho para resolver el presente asunto (**volver a notificar por la interrupción de términos y el cierre de las instalaciones judiciales**) no ha sido utilizado en otros procesos adelantados en el mismo despacho judicial. Un ejemplo de ellos, se puede evidenciar el proceso adelantado con radicado 11001430532017-00611-00, en el cual actúo como curador. Aun cuando los términos para presentar excepciones de mérito empezaron a correr previo a la suspensión de términos y finalizaron con posterioridad a su reanudación, no fue necesario adelantar de nuevo el proceso de notificación para continuar con el curso normal del trámite.

III. Solicitud

De manera respetuosa y conforme a lo expuesto anteriormente, solicito al despacho que revoque en su integridad el auto de fecha 19 de noviembre del 2020, surtido en el marco del proceso con referencia 11001400305320200002200, y en consecuencia profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, reitero la solicitud de información presentada al despacho en memorial del 22 de septiembre del presente año, que se elevó en los siguientes términos *"(...) agradecería que se informara si el expediente contentivo del presente proceso ya se encuentra digitalizado y habilitado para consulta electrónica. Lo anterior, debido a que en respuesta al derecho de petición elevado al Despacho el 11 de agosto, se me comunicó que esta gestión aún se encontraba en trámite. En caso que a la fecha dicha situación continúe, requiero que se me precise si el Banco de Bogotá efectuó algún tipo de pronunciamiento sobre el oficio de medidas cautelares radicada el 19 de febrero de 2020"*

Atentamente,



JORGE IGNACIO ORTIZ RODRÍGUEZ

C. C. No. 1032428276 de Bogotá D.C

T. P. No. 295854 del Consejo Superior de la Judicatura